

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00076-00
ACCIONANTE	JUAN DAVID LLERENA MORALES
ACCIONADA	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SALUD LA UNIDAD DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8 DE LA POLICÍA NACIONAL.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN DAVID LLERENA MORALES**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SALUD LA UNIDAD DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8 DE LA POLICÍA NACIONAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, familia, mínimo vital y vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte actora, que a través de su apoderado judicial, radicó derecho de petición ante la encartada, en fecha 18 de septiembre de 2018, solicitando de manera urgente se diera inicio al proceso médico laboral y la práctica del examen de retiro del accionante señor **JUAN DAVID LLERENA MORALES**; en fecha 9 de octubre de 2018, recibió respuesta por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, fue establecido el día 29 de octubre de 2018 hora 15:30 para un posible inicio de estudio. Que la psicóloga, el psiquiatra y el neurólogo rindieron el concepto sobre el Señor **JUAN DAVID LLERENA MORALES**. (trastornos de esquizofrenia tipo paranoide, deterioro cognitivo leve, otros síntomas que afectan la memoria y la atención. Informaron, además, que revisada la base de datos se determinó que se encuentra completitud los conceptos solicitados para el beneficiario **JUAN DAVID LLERENA MORALES**, que el Área de Medicina Laboral de la Unidad Prestadora de Salud de Bolívar no ha solicitado Junta Médico Laboral al nivel central. Por lo anterior considera se le están violando los derechos fundamentales al accionante, quien no puede laborar.

Solicita el accionante que se conceda la tutela de sus derechos fundamentales y se ordene a la encartada **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL-POLICÍA NACIONAL**, señale fecha y hora para la realización de la Junta Médica Laboral, para establecer la calificación de invalidez del señor **JUAN DAVID LLERENA MORALES**.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha once (11) de febrero de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculados: **POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA, Dr. EDGAR ELIUD CASTILLO TÁMARA** y **Dra. DANIELA CAROLINA ACUÑA CARO**.

Síntesis de la contestación por parte de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOLÍVAR DE LA POLICÍA NACIONAL.

Manifiesta el jefe de la Unidad Prestadora de Salud de la Policía Nacional, en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, que la convocatoria a Junta Médico Laboral se hará el 18 de febrero de 2022 en concordancia con la aprobación que se requiere del nivel central, y se procederá conforme a lo

solicitado por el accionante. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela, por hallarnos ante un hecho superado.

Síntesis de la respuesta por parte de la Doctora DANIELA CAROLINA ACUÑA CARO

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la médica que fue valorado en su especialidad al accionante señor **JUAN DAVID LLERENA MORALES**, en fechas 18 de julio y 01 de octubre de 2019, que se le realizó prueba de personalidad Wartegg 8 campos y cuestionario PAI el cual arrojó resultados con puntuaciones elevadas en quejas somáticas y subescalas clínicas de esquizofrenia Paranoia e ideaciones suicidad, todas con puntuaciones sobre 70 que se le elaboró su historia clínica de forma completa

Síntesis de la respuesta por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD.

Manifiesta el líder de procesos tutelas de la entidad, que esa Dirección carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que conforme a la Resolución 5644 de 2019 en la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad tiene desconcentradas para el cumplimiento de su misionalidad. Que las Unidades Prestadoras de Salud son las dependencias encargadas de cumplir las políticas y las actividades definidas para garantizar la prestación del servicio de salud de la zona de influencia, que, en el caso, es la Unidad de Prestación de Bolívar.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SALUD LA UNIDAD DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 8 DE LA POLICÍA NACIONAL**, con su omisión está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor **JUAN DAVID LLERENA MORALES**, a través de su apoderado judicial, que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL-POLICÍA NACIONAL**, señale fecha y hora para la realización de la Junta Médica Laboral, para establecer la calificación de si invalidez.

Este Despacho estima, en relación con los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende el accionante, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Artículo 11.

El derecho a la vida es inviolable...

Artículo 29.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

Artículo 48.

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

Artículo 49

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.”

Decreto Ley 1796 de 2000**Artículo 8.**

“El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”

En el caso que nos ocupa, conforme a lo expuesto por el accionante señor **JUAN DAVID LLERENA MORALES** y la médica **DANIELA CAROLINA ACUÑA CARO**, ya éste fue atendido en psicología y psiquiatría, quienes emitieron sus conceptos, los que reposan, conforme al informe de la médica, en la historia clínica del paciente, sin embargo, no se ha solicitado por parte del área correspondiente, la Junta Médico Laboral para efectos de establecer la pérdida de su capacidad laboral.

En este caso, es necesario atender el criterio de la Corte Constitucional, plasmado en la sentencia cuyos apartes pertinentes enseguida se transcriben.

Sentencia T-009/20

(...)

3.1.1. La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobre todo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos, comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas

sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas.

3.1.2. Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000 previó el denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario de retiro -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso- y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la prestación o continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso. En estas condiciones, “si no se realiza el examen de retiro dentro del plazo inicialmente estipulado esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse cuando lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional”. Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Esto implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo, aproximación que, en todo caso, debe entenderse bajo la óptica de que tendrá que llevarse a cabo dentro de un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso y, en consecuencia, si del resultado arrojado “se colige que el exmilitar o ex policía desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se les debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral correspondiente para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si tienen derecho al reconocimiento de prestaciones económicas”.

3.1.3. La Junta Médico Laboral es un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía, encargada prevalentemente de (i) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; (ii) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; (iii) determinar la disminución de la capacidad psicofísica; (iv) calificar la enfermedad según sea profesional o común; (v) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; (vi) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y (vii) las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento. Para la materialización de las funciones mencionadas, el orden jurídico contempló algunos presupuestos específicos que originan la convocatoria de la Junta Médico Laboral, advirtiendo que esta se llevará a cabo en los siguientes casos: (i) cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral; (ii) cuando exista un Informe Administrativo por Lesiones; (iii) cuando la incapacidad sea igual o superior a tres meses, continuos o discontinuos, en un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total; (iv) cuando existan patologías que así lo ameriten y (v) por solicitud del afectado. La convocatoria de la Junta Médico Laboral está sujeta a un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico que busca, de un lado, adoptar una decisión informada en el asunto puesto a su conocimiento y, del otro, preservar las garantías propias del debido proceso de quienes acuden a ella. En atención al caso materia de debate, la Sala explicará brevemente el trámite a seguir en tratándose específicamente de las Fuerzas Militares, particularmente del Ejército Nacional.

3.1.3.1. El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el **diligenciamiento** de una ficha médica unificada de aptitud psicofísica, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma. La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Verificado ello, el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección

de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su **calificación** por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la **emisión de conceptos médicos** por parte de los especialistas. Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.

La orden o las órdenes de autorización para la práctica de los conceptos referidos deben ser puestas en efectivo conocimiento del interesado, siendo su deber proceder a su reclamación en la Oficina de Medicina Laboral en el Comando de Personal o en la Divisionaria de Medicina Laboral. En todo caso, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, **la convocatoria de la Junta Médico Laboral Militar** se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, buscando asegurar la continuidad del proceso. Será expresamente autorizada por el Director de Sanidad bien sea por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas. La Junta Médico Laboral debidamente conformada puede hacer uso de diversos elementos de juicio o “soportes” documentales, a fin de adoptar una decisión integral. Así, por ejemplo, puede contar con: (i) la ficha médica de aptitud psicofísica; (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; (iii) el expediente médico laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; (iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y (v) el Informe Administrativo por Lesiones Personales.
(...)

3.1.4. En atención a las consideraciones expuestas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que es precisamente en virtud de los efectos relevantes que supone la realización del trámite de Junta Médico Laboral Militar o de Policía y eventualmente del proceso ante Tribunal Médico Laboral, “que además de instituirse como una obligación en cabeza de las entidades responsables y un derecho de todos los trabajadores y dado el caso [de] miembros [y ex miembros] de la fuerza pública, es siempre una actuación completamente reglada por lo cual no podrá llevarse a cabo con elementos diferentes a los legalmente establecidos para estos efectos, cumpliendo estrictamente con lo señalado en la normatividad [aplicable], para que la decisión adoptada no solo tenga legitimidad sino que pueda producir efectivamente todos los efectos que está llamada a ocasionar”. En estas condiciones, si una persona ha acreditado todas las exigencias necesarias para que las autoridades competentes examinen su situación médico laboral y determinen, a partir de allí, su porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, y eventualmente si tiene o no derecho a alguna prestación económica, la Junta Médica respectiva deberá programarse sin mayor dilación cuando así lo solicite el miembro retirado o activo de la Fuerza Pública, en un plazo máximo siguiente de noventa días y, especialmente, ello debe ocurrir “sin la creación de barreras administrativas adicionales o dilaciones injustificadas en el tiempo que pueden configurar vulneraciones a diferentes derechos fundamentales, por lo que no serán de recibo excusas no imputables a los pacientes ni a sus familiares, por ejemplo cuando se demuestra que la demora en su convocatoria no resulta atribuible al peticionario...”.

La accionada en su contestación de la demanda solicita se declare la improcedencia por encontrarnos ante un hecho superado, debido a que, conforme lo manifiesta, en fecha 18 de febrero de esta anualidad, se haría el trámite de solicitud de la Junta Médico Laboral.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Si bien manifiesta la encartada que con fecha 18 de febrero de 2022, se haría el procedimiento de solicitud de la Junta Médico Laboral, a la fecha de decisión de la presente acción de tutela, no obra constancia dentro del expediente, de que se haya solicitado la misma o se haya fijado una fecha para dicho procedimiento, por lo que, conforme al criterio de la Corte Constitucional sobre el hecho superado, no podemos predicar en este asunto de que haya tenido ocurrencia esta figura procesal.

Concluye el Despacho, conforme a las normas constitucionales y jurisprudenciales transcritas, que existe una clara vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, así como el debido proceso y hay lugar al amparo constitucional y se ordenará a la encartada a efectos que en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a determinar una fecha para que tenga lugar la Junta Médico Laboral en aras de establecer la pérdida de capacidad del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del accionante señor **JUAN DAVID LLERENA MORALES** y ordenar a la encartada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOLÍVAR**, para que, en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a determinar una fecha para que tenga lugar la junta médico laboral en aras de establecer la pérdida de capacidad del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7675dc0252f47f0b287d9a71e5b726dddc9705a51bb34b44cfacd38c4c1ac0c**

Documento generado en 24/02/2022 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>